

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3725/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con personas servidoras
públicas y los cargos que ocupan.

Por la entrega de ligas electrónicas que no satisfacen
a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

**Nombramientos, Instalaciones Eléctricas, Mantenimiento,
Titulares, Encargados.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3725/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3725/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173722000909, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Ejerciendo el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados como lo es el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Atentamente solicito:

Actualmente que nombramientos tienen los siguientes servidores públicos que como referencia en 2019 se desempeñaron en las siguientes áreas:

Ing. J. Concepción Ortega Vargas, Subgerente de Instalaciones Eléctricas.

Ing. Manuel Fernando Galindo Altamirano, Subgerente de Proyectos.

Ing. Alejandra Flores Saldivar, Gerente de Obras y Mantenimiento.

Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión.

Ing. Martín Félix Rivera, Subcoordinación de Baja Tensión "A".

Ing. Héctor Daniel Torres Pérez, Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12.

En su defecto informar quienes ocupan como titulares o encargados las áreas antes referidas o sus equivalentes:

Subgerencia de Instalaciones Eléctricas.

Subgerencia de Proyectos.

Gerencia de Instalaciones Fijas

Gerencia de Obras y Mantenimiento.

Coordinación de Baja Tensión.

Subcoordinación de Baja Tensión "A".

Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12." (Sic)

2. El quince de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Gerencia de Recursos Humanos:

"...después de realizar una búsqueda exhaustiva además de razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, le comunico que la información solicitada puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/42075>

<https://consultapublica.plataformadetransparencia.org.mx7vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

..." (Sic)

3. El primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“El sujeto obligado no cumple con la obligación de entregar la información solicitada que además es información pública de oficio, proporciona una respuesta en formato “pdf” no abierto, en dicha respuesta remite a consultar diversas direcciones electrónicas, incluso absurdamente manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva lo cual es mentira pues se demuestra con la falta de proporcionar lo que se pidió consistente en que “nombramientos que tienen actualmente los servidores públicos señalados en la solicitud y que en 2019 se desempeñaron en las áreas indicadas en la solicitud, así como informar quienes ocupan como titulares o encargados las áreas que fueron señaladas en la solicitud o sus equivalentes”.

Se presume que la información está dentro de las facultades del sujeto Obligado, siendo su deber el otorgar la información en formatos abiertos ya que dicha información la tienen publicada y que obra en sus archivos electrónicos de trámite en formatos de Microsoft Office.” (Sic)

Al recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado contenidos en el oficio U.T./2740/22, suscrito por el Gerente Jurídico y dirigido Gerente de Recursos Humanos, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“...

En mérito de lo anterior, y vistas las constancias del expediente en que se actúa resulta procedente emitir una respuesta complementaria, motivo por el cual

atentamente solicitud a Usted, girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, **PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES**, se inidique a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- A) Actualmente que nombramientos tienen los siguientes servidores públicos que como referencia en 2019 se desempeñaron en las siguientes áreas:
- I. Ing. J. Concepción Ortega Vargas, Subgerente de Instalaciones Eléctricas.
 - II. Ing. Manuel Fernando Galindo Altamirano, Subgerente de Proyectos.
 - III. Ing. Alejandra Flores Saldivar, Gerente de Obras y Mantenimiento.
 - IV. Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión.
 - V. Ing. Martín Félix Rivera, Subcoordinación de Baja Tensión "A".
 - VI. Ing. Héctor Daniel Torres Pérez, Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12.
- B) informar quienes ocupan como titulares o encargados las áreas antes referidas o sus equivalentes:
- I. Subgerencia de Instalaciones Eléctricas.
 - II. Subgerencia de Proyectos.
 - III. Gerencia de Instalaciones Fijas
 - IV. Gerencia de Obras y Mantenimiento.
 - V. Coordinación de Baja Tensión
 - VI. Subcoordinación de Baja Tensión "A".
 - VII. Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12.
- ..." (Sic)

6. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de mayo al siete de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciocho de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Actualmente qué nombramientos tienen las siguientes personas servidoras públicas que como referencia en 2019 se desempeñaron en las siguientes áreas:
 - a) Ing. J. Concepción Ortega Vargas, Subgerente de Instalaciones Eléctricas.
 - b) Ing. Manuel Fernando Galindo Altamirano, Subgerente de Proyectos.
 - c) Ing. Alejandra Flores Saldivar, Gerente de Obras y Mantenimiento.
 - d) Ing. Gerardo Yáñez Damián, Coordinador de Baja Tensión.
 - e) Ing. Martín Félix Rivera, Subcoordinación de Baja Tensión "A".
 - f) Ing. Héctor Daniel Torres Pérez, Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12.

2. Informar quiénes ocupan como titulares o encargados las áreas antes referidas o sus equivalentes:
 - a) Subgerencia de Instalaciones Eléctricas.
 - b) Subgerencia de Proyectos.
 - c) Gerencia de Instalaciones Fijas
 - d) Gerencia de Obras y Mantenimiento.
 - e) Coordinación de Baja Tensión.
 - f) Subcoordinación de Baja Tensión "A".

g) Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Gerencia de Recursos Humanos hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva la información solicitada puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:

- * <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>
- * <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/42075>
- * <https://consultapublica.plataformadetransparencia.org.mx7vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativ>

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como inconformidad que el Sujeto Obligado no cumplió con entregar la información, que además es información pública de oficio, ya que proporciona una respuesta en formato “PDF” no abierto, en dicha respuesta remite a consultar diversas direcciones electrónicas, incluso manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva, ya que, se presume que la información está dentro de las facultades del Sujeto Obligado, siendo su deber el otorgar la información en formatos

abiertos ya que dicha información la tienen publicada y que obra en sus archivos electrónicos de trámite en formatos de Microsoft Office.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud, indicó que lo solicitado se localiza en tres ligas electrónicas, cabe traer a la vista el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto cuyo contenido se cita a continuación:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

De conformidad con el criterio en mención, tenemos dos supuestos que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información:

1. Se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información
2. Se podrá proporcionar la liga electrónica e indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a esta.

En la aplicación del Criterio, los sujetos obligados al momento de dar respuesta a través de ligas electrónicas, debe actualizar alguno de los supuestos referidos.

Bajo ese entendido, este Instituto realizó la consulta al contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, encontrando lo siguiente:

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>:

La liga electrónica remite a la página principal oficial del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:



- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/42075>:

La liga electrónica remite al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico al artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, como se muestra a continuación:

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)	Artículo 121 +
	Fracción VIII +
Responsable de la Unidad de Transparencia	2022
Artículo 121	Fecha de creación: 09 Mayo 2022 Vigencia: 31 Diciembre 2022 Validación: 09 Mayo 2022 Autoridad que la crea o remite: STC
Artículo 122	
Artículo 123	Art 121 Fr 8
Artículo 141	Enero-Marzo
Artículo 142	Descarga: XLSX
Artículo 143	Fecha de creación: 09 Mayo 2022 Actualización: 31 Mayo 2022 Autoridad que la crea o remite: Dirección de Administración de Personal
Artículo 145	
Artículo 146	Abril-Junio
Artículo 147	Descarga: XLSX
Artículo 172	Fecha de creación: 08 Agosto 2022 Actualización: 08 Agosto 2022 Autoridad que la crea o remite: Dirección de Administración de Personal

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>:

La liga electrónica remite al Portal Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



Expuesto lo anterior, es posible afirmar que **la primera y tercera liga electrónica no remiten de forma directa a la información solicitada**, sino a los portales principales en los cuales el Sujeto Obligado publica sus obligaciones de transparencia, razón por la que, se proporcionaron sin indicar a la parte recurrente los pasos a seguir para navegar en ellas y localizar la información.

Respecto a la **segunda liga electrónica**, la cual remite al artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, arroja dos archivos consultables en formato Excel, en los que se mantiene publicado el directorio de personas servidoras públicas del STC, sin embargo, su contenido no atiende a lo requerido, por los siguientes motivos:

- No todas las personas servidoras públicas de interés de la parte recurrente mencionadas en el requerimiento 1 se localizan en los archivos Excel, específicamente, solo se localizó a Manuel Fernando Galindo Altamirano y Gerardo Yáñez Damián, y sobre las personas faltantes el Sujeto Obligado no se manifestó ni realizó aclaraciones, así tampoco, indicó a la

parte recurrente qué nombramientos tienen los servidores públicos localizados y omitió indicar la forma de consultar la información dentro de la liga electrónica limitándose únicamente a proporcionarla.

- Asimismo, no todas las unidades administrativas señaladas en el requerimiento 2 se localizan en los archivos, a saber, Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, Gerencia de Instalaciones Fijas, Subcoordinación de Baja Tensión “A” y Jefatura de Baja Tensión IV. Líneas A y 12, y de dichas áreas faltantes el Sujeto Obligado no se manifestó ni realizó aclaraciones, así tampoco, indicó a la parte recurrente quienes ocupan como titulares o encargados las áreas de interés y omitió indicar la forma de consultar la información dentro de la liga electrónica limitándose únicamente a proporcionarla.

En función de lo expuesto y analizado, se concluye que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, toda vez que, proporcionó ligas electrónicas sin cumplir con el Criterio 04/21, lo que deriva en determinar como **fundada la inconformidad** externada por la parte recurrente.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y certeza jurídica de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Gerencia

de Recursos Humanos, con el objeto de que atienda cada punto de la solicitud de forma categórica y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3725/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3725/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**